



RESOLUCION NUMERO 001 DE 19

(21 FEB. 1987)

Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades PIAPOCO y GUAHIBO de MINITAS - MIRALINDO, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de DAMPANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,
en uso de sus facultades legales y estatutarias,
en especial de las que le confiere el literal u)
del artículo 30 del Decreto 3337 de 1961 y,

C O N S I D E R A N D O :

ANTECEDENTES.

El expediente número 41445 contiene las diligencias administrativas concernientes a la constitución de cuatro Resguardos Indígenas, ubicados en los Parajes de MINITAS - MIRALINDO; PUEBLO NUEVO - LAGUNA COLORADA; GUACO BAJO - GUACO ALTO y PALOMAS - CARPINTERO, localizados en las márgenes del Río GUAVIARE, Comisaría del GUAINIA y VICHADA, en favor de los grupos étnicos PIAPOCO, PUINAVE y GUAHIBOS.

Las Comunidades en mención, a través de sus organizaciones a nivel regional y nacional y con el respaldo de la Comisión de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, dirigieron solicitudes al INCORA para la constitución del respectivo Resguardo Indígena (folios 2 al 57 y 205 al 207).

Para atender las peticiones formuladas por estos grupos, funcionarios de la Sección de Resguardos Indígenas del Instituto realizaron un estudio socio-económico sobre dichas Comunidades (folios 61 a 136).

Mediante auto del 4 de abril de 1986, proferido por la División de Titulación de Tierras del INCORA se ordenó remitir el expediente, a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que se emitiera el concepto respectivo de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 94 de la Ley 135 de 1961 (folio 200).

El Ministerio de Gobierno teniendo como base el informe socio-económico, emitió concepto favorable en los siguientes términos: "... La División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, de conformidad con la Ley 135 de 1961, conceptúa favorablemente, para que el Gobierno Nacional dicte la providencia respectiva tendiente a la constitución de cuatro (4) Resguardos Indígenas en favor de las Comunidades Piapoco, Puinave y Guahibo de Minitas, Miralindo, Pueblo Nuevo, Laguna Colorada, Guaco Bajo,

*

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades PIAPOCO y GUAHIBO de MINITAS - MIRALINDO, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA ".

Guacajalito, Palomas y Carpintero, localizadas en los Municipios de Puerto Inírida y Puerto Carreño, Comisarias del Guainía y Vichada... " (folios 201 a 203).

Del citado estudio socio-económico se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION.

El asentamiento indígena PIAPOCO y GUAHIBO de MINITAS - MIRALINDO se encuentra localizado en ambas márgenes del Río Guaviare, entre las pistas de aterrizaje de BARRANCOMINAS y los afluentes del Caño Minas, en jurisdicción del Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA.

SUPERFICIE Y SUELOS.

Según el plano número P-198.624 de noviembre de 1981, el Resguardo Indígena tiene un área aproximada de 40.200 hectáreas (folio 133).

Los suelos de esta zona presentan escasez de nutrientes, "baja fertilidad, inundables, donde predomina el pantano y las asociaciones hídricas.

Los suelos asociados presentan aptitud limitada para la explotación agropecuaria, pues solo es posible adelantarla en áreas muy reducidas, como las vegas, zonas de diques naturales, colinas y aquellos sectores que han sido mejorados con la acción antrópica. Pertenecen a la clase VII y VIII.

CLIMA Y VEGETACION.

Esta región se encuentra dentro de la llamada formación de BOSQUE HUMEDO TROPICAL, con una temperatura media superior a 24 grados centígrados y un promedio de lluvias anual entre los 2.500 y 3.000 mm.; la zona presenta dos estaciones bien definidas; el verano o período seco con altas temperaturas, que alcanzan los 35 y 40 grados centígrados, comprende los meses de diciembre a abril y el invierno o período de lluvias frecuentes y fuertes aguaceros, acompañados de tormentas y descargas eléctricas, en los meses de mayo a noviembre. La vegetación en este sector es característica de la selva húmeda tropical, conformada por un bosque denso y heterogéneo.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades PIAPOCO y GUANIBO de MINITAS - MIRALINDO, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARRERO, Comisaría del VICHADA ".

POBLACION.

La población indígena de los Parajes de MINITAS y MIRALINDO está integrada por 189 personas, nucleadas en 40 familias (folio 89).

VIVIENDA, SALUD Y EDUCACION.

La vivienda se caracteriza por ser de estructura rectangular, sin divisiones internas, con techo de los aguas, cubierta con hojas de palma, algunas tienen paredes de barro o madera. El tamaño está sujeto al número de personas que habitan en ella.

La población no presenta mayores problemas de salud, siendo la afección más frecuente el paludismo, debido las condiciones de insalubridad de la región, estas Comunidades no tienen puestos de salud, y recurren al Hospital de BARRANCOMINAS.

La educación primaria de las Comunidades Indígenas del Río Guaviare, está en manos de la Educación Contratada del VAUPES, que tiene un Centro de Coordinación en el Corregimiento de BARRANCOMINAS, para atender la administración de las diferentes escuelas que funcionan en los caseríos indígenas.

ORGANIZACION SOCIAL.

La organización social de estos grupos está regulada por los clanes familiares, de descendencia patrilineal. Los Piapecos se hallan aglutinados en pequeños caseríos, distribuidos a lo largo de los Caños y Ríos, y se denominan como cultura ribereña, mientras los Guahibos son considerados como una cultura de sabana, girando su organización alrededor de los clanes familiares, agrupados en aldeas autónomas.

Para todos estos grupos la autoridad recae sobre el " Perné " o " capitán ", quien es persona adulta, con cierto dominio del español y relaciones con la Sociedad mayor. Es el encargado de dirigir, organizar y desarrollar las actividades de la comunidad, llevando la representación de todo lo que se realiza dentro y fuera de las Comunidades. Se encuentran asociados por un organismo regional al que han denominado UNIGUVI (Unión de Indígenas del Guaviare y Vichada).

CARACTER LEGAL DE LA TIERRA.

El territorio ocupado por estos grupos indígenas tiene el carácter de

La tierra de los indígenas de la cual se constituye, como Resguardo Indígena, se forma de las Comunidades PIAPOCO y GUANINO de MINITAS - MIRA LINDO, un grupo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisaría de BARRACOMINES, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO GARCERÓ, Comisaría del VICHADA.

baldío. La tenencia se caracteriza por una explotación colectiva del territorio en su conjunto, es decir, sobre los diferentes recursos forestales, faunísticos e hídricos y por una posesión individual de los "conucos" o parcelas explotados por cada grupo familiar, mediante el cultivo de los productos tradicionales para el sustento y algunos para el comercio. Aunque no existe una delimitación exacta de cada "conuco", todos los miembros de la comunidad respetan la posesión ejercida por un individuo o familia sobre determinadas porciones de terreno, distribuidas en dos o tres "conucos". La tierra es el elemento fundamental de la existencia física y cultural de los indígenas.

ASPECTOS ECONOMICOS.

El tipo de economía característica de estas Comunidades es de subsistencia, basada en la horticultura, que complementada con las actividades de pesca, caza y recolección de frutos silvestres, forman el ciclo de autosubsistencia de las familias indígenas.

COLONOS.

Dentro del área sobre la constitución del Resguardo Indígena de los Parajes de MINITAS - MIRA LINDO, se encuentran los siguientes colonos: DARIO GIL que posee dos hectáreas, cultivadas en cacao, y PATROCINIO CON ZALES, quien tiene unas diez hectáreas, en cacao y plátano. Las dos mejoras localizadas frente a los caseríos de los indígenas.

Estas porciones se excluyen del régimen legal de Resguardo previo consentimiento de los indígenas beneficiarios (folio 116).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

El Resguardo Indígena, como institución social y jurídica, ha sido reconocido tradicionalmente tanto por el Derecho Indígena, como por la legislación dictada durante la República.

Durante la época de la Colonia el Derecho Indiano, se caracterizó por la gran cantidad de Cédulas Reales y Leyes reconociendo la posesión y propiedad de las Comunidades Indígenas, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

El artículo 2º de la Ley 83 de 1890, establece: "... Las Comunidades indígenas... serán regidas por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos...". Añade la

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades PIAPOCO y GUANIBO de MINITAS - MIRALINDO, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BURANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARRERO, Comisaría del VICHADA ".

norma que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas en la misma Ley y los otros preceptos pertinentes.

El artículo 11 de la Ley 31 de 1967, que ratificó el Convenio 107 de 1957, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre protección e integración de las poblaciones indígenas y tribales establece: " Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo e individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas ".

Las Leyes 135 de 1961 y 14 de 1968, en sus artículos 94 y 27 respectivamente, facultan al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para estudiar y resolver los problemas de tierra que de cualquier forma afecten a las Comunidades Indígenas del país.

Por otra parte, el Decreto 3337 de 1961, en su literal a) del artículo 30, dispone que la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, está facultada para constituir Resguardos de Tierras con destino a Comunidades Indígenas. La misma norma establece que el respectivo acto administrativo que se expida en tal sentido no requiere de la aprobación del Gobierno Nacional.

De conformidad con las consideraciones de tipo humano, social, económico y jurídico consignadas en el estudio, se desprende la necesidad de constituir un Resguardo de Tierras en favor de los Grupos Étnicos PIAPOCO y GUANIBO de MINITAS - MIRALINDO, situados en el Corregimiento Comisarial de BURANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARRERO, Comisaría del VICHADA.

En atención a lo expuesto y hallándose cumplidos los requisitos legales, esta Junta,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.

Constituir como Resguardo Indígena, en favor de las Comunidades PIAPOCO y GUANIBO de MINITAS - MIRALINDO, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BURANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARRERO, Comisaría del VICHADA, cuya extensión aproximada es de 40.20 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

El punto de partida se tomó como punto de partida el punto # 14, ubicado en la desembocadura del Lago Caribe, en la Laguna Chivara. El uso Normal del Resguardo.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena el Caño de las Comunidades PIAPOCO y GUANIRO de MINITAS - MIRA LINDO, en el globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de MONTAÑAS, Coahuila del GUANIRA y en el Municipio de PUERTO CARRERA, Estado de San VICENTE".

COMIENDA, ASE:

NORTE. Del punto # 14 se parte en línea recta imaginaria de azimut aproximado de $107^{\circ} 00'$ y distancia aproximada de 5.160 metros, donde se localiza el punto # 15, en el Sojal (Palma de Soja); Del punto # 15 se sigue por la fronda de azimut aproximado de $338^{\circ} 00'$ y distancia aproximada de 4.400 metros, donde se localiza el punto # 16 en la unión de los dos afluentes del Caño Sojal; Del punto # 16 se sigue aguas abajo por el Caño Maulé hasta su desembocadura en el Río Guaviare, en distancia aproximada de 800 metros, donde se ubica el punto # 1; Del punto # 1 se sigue en línea recta imaginaria de azimut aproximado de $312^{\circ} 00'$ y distancia aproximada de 1.700 metros, donde se localiza el punto # 2 en la orilla o puesta del Río Guaviare a 300 metros, aguas abajo de la desembocadura del Caño Pura en el Río Guaviare, Del punto # 2 se sigue en línea recta imaginaria de azimut aproximado de $30^{\circ} 30'$ y distancia aproximada de 580 metros, donde se localiza el punto # 3; Del punto # 3 se sigue en línea recta imaginaria de azimut aproximado de $115^{\circ} 00'$ y distancia aproximada de 800 metros, donde se localiza el punto # 4 en el extremo Norte de la Laguna Cota, donde confluye en divergencia; Del punto # 4 se sigue en línea recta imaginaria de azimut aproximado de $115^{\circ} 00'$ y distancia aproximada de 1.060 metros, donde se localiza el punto # 5, sobre la margen derecha aguas abajo del Río Guaviare; Del punto # 5 se sigue en línea recta imaginaria, de azimut aproximado de $107^{\circ} 30'$ bordeando el centro del Caño de la vista de acercamiento, en distancia aproximada de 1.540 metros, donde se localiza el punto # 6 sobre el Caño Minas en la desembocadura de un afluente sin nombre; Del punto # 6 se sigue aguas abajo por el Caño Minas en distancia aproximada de 3.300 metros, encontrando a la salida aguas abajo del Caño Chacharo en el Caño Minas donde se localiza el punto # 7. SUR. Del punto # 7 se continúa aguas arriba por el Caño Chacharo hasta su nacimiento, recorriendo una distancia aproximada de 16.200 metros, donde se localiza el punto # 8; Del punto # 8 se continúa por la división de aguas entre los afluentes del Caño Picure y de los afluentes del Caño Sojal, en distancia aproximada de 14.220 metros, donde se localiza el punto # 9. SUR. Del punto # 9 se sigue por la división de aguas entre los afluentes del Caño Minisare, de los afluentes del Caño Caribén - Soja y de los afluentes del Caño Minas y Moriche, en distancia aproximada de 27.680 metros donde se localiza el punto # 10 en el nacimiento del Caño Sojal. OESTE. Del punto # 10 se continúa aguas abajo por el Caño Sojal, hasta encontrar la desembocadura del Caño Danta en el Sojal, recorriendo una distancia aproximada de 12.440 metros, donde se localiza el punto # 11; Del punto # 11 se sigue aguas arriba por el Caño Sojal, hasta su nacimiento, en distancia aproximada de 2.000 metros, donde se localiza el punto # 12; Del punto # 12 se sigue en línea recta imaginaria de azimut aproximado de $16^{\circ} 30'$ y distancia aproximada de 300 metros, donde se localiza el punto # 13, en el nacimiento del Caño Caribén; Del punto # 13 se sigue aguas abajo por el Caño Caribén hasta su desembocadura en la Laguna Caribén, recorriendo una distancia aproximada de 11.060 metros, donde se localiza el punto # 14 punto de partida y fin del punto # 10 al punto # 14 colinda con el Resguardo Indígena PIAPOCO - Soja Nuevo - Laguna Colorado.

Continuación de la Resolución " por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades PIAPOCO y GUAMIBO de MINITAS - MIRALINDO, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisaría de BARREROMEDAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARRIZO, Comisaría del VICIEDA ".

El área del Resguardo Indígena Guahibo - Piapoco de MINITAS - MIRALINDO, es de 60.200 hectáreas aproximadamente.

El Área, Aforo y demás especificaciones técnicas se encuentran consignadas en el plano original del INCORA, con número de archivo P-198.624.

ARTICULO SEGUNDO.

La presente adjudicación queda sujeta a todas las disposiciones incorporadas al régimen legal de baldíos. Igualmente quedan a salvo los derechos de terceros, adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta resolución, conforme a las leyes vigentes.

ARTICULO TERCERO.

La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo Indígena, realizaren o realizaren a personas ajenas a las Comunidades beneficiarias, con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente Resolución, no constituirán el sustrato para solicitar la adjudicación por parte del Estado, ni derechos de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas un reembolso en dinero o en especie, por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO CUARTO.

De conformidad con las Leyes vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena, constituido conforme al presente proveído, se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se someterán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo Indígena. Asimismo, queda entendido que se someterán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO QUINTO.

Los terrenos que se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las cosas que corren por ellos, las cuales pertenecen al dominio público de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO SEXTO.

Se entiende que el presente Resguardo queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre conservación y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO SEPTIMO.

Las parcelaciones indígenas, en favor de las cuales se continúan los terrenos señalados en esta resolución, podrán anexionarse de acuerdo con los lineamientos fijados en la misma, colocar hitos o bridas alusivas al Resguardo, pudiendo solicitar para tal efecto, colaboración o asesoría del Ministerio de Gobierno, a través de sus agentes locales.

Continuación de la resolución: " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena un favor de las Comunidades PIAPOCO y GUARIBO de MINITAS- MIRALINDO, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICENTA".

ARTICULO OCTAVO.

Las autoridades Civiles y de Policía, deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de las Comunidades Indígenas, a que se refiere la presente providencia, se establezcan dentro del Resguardo que se constituye.

ARTICULO NOVENO.

La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena, creado mediante la presente providencia, lo mismo que la designación de los Cabildos y el ejercicio de sus funciones, se someterán a los usos y costumbres de las Comunidades beneficiarias y a las disposiciones consagradas en la Ley 84 de 1.900 y demás normas especiales que rigen la materia.

ARTICULO DECIMO.

La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines de este Resguardo Indígena. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales de los indígenas beneficiarios, las medidas que vayan a tomarse deberán comunicarse previamente a los Capitanes o Líderes de las Comunidades.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Salvo expresa disposición legal, los miembros de los grupos indígenas beneficiarios de este Resguardo, deberán abstenerse de vender o arrendar a terceros ajenos a las Comunidades, terrenos situados dentro del área declarada como Resguardo Indígena.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

La presente Resolución deberá ser publicada en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICENTA, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo ordenado en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

RESOLUCION NUMERO 001 DE 19

- 9 -

Continuación de la resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades PIAPOCO y GUANIBO de MINITAS - MIRA LINDO, del Estado de Guerrero, situado en el Corregimiento Comisariado de Resguardo Indígena del CUATIMA en el Municipio de PUERTO LINDO, del Estado de Guerrero".

ARTICULO PRIMERO.

La presente resolución, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.
Dado en Mexico, D. F., a los

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

LUIS MIGUEL LAZARUS

EL SECRETARIO,

Carlos Elvira Guerrero

CANCELLADO

SECRETARIA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	
REGIONAL-PUERTO LINDO, MIRA	
FECHA DE REGISTRO	NO. DE MATERIA
ENERO 17 DE 1987	460-0004-442
FECHA DE REGISTRO	NO. DE MATERIA
ENERO 17 DE 1987	460-0004-442
CLASE DE REGISTRO	
CONSTITUCION RESGUARDO INDIGENA.	
FECHA DE REGISTRO	
NO. DE MATERIA	

YSS